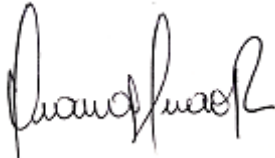


Ejecutivo Singular
Dte. Tomás Rodríguez López
Ddo. Juan Carlos Durán Ortiz
Rad. 2021-00093

1

CONSTANCIA SECRETARIAL. Acorde con lo dispuesto en el numeral 4 del auto del 31 de mayo de 2021, el término de que disponía el demandado para pagar la obligación ejecutada venció el 9 de junio y para excepcionar de mérito venció el 17 de junio, términos que transcurrieron simultáneamente; **inhábiles** los días 5, 6, 7, 12, 13 y 14 de junio de 2021. Obran excepciones de mérito allegadas el 22 de abril del año en curso.

Pereira, Risaralda, 21 de junio de 2021



DIANA PATRICIA HENAO RAMÍREZ
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Pereira, Risaralda, veintidós de junio de dos mil veintiuno. -

Como quiera que el demandado **Juan Carlos Durán Ortiz** presentó excepciones de mérito el 22 de abril del presente año; entonces, se procederá a dar traslado de tal medio exceptivo a la parte demandante.

En consecuencia, de las excepciones de mérito presentadas¹ por el ejecutado, se corre traslado al demandante por diez (10) días, para que se pronuncie sobre las mismas, adjunte y pidas las prueba que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 443-1 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ JULIÁN HERNÁNDEZ CATAÑO
JUEZ

ajo
Estado 103
Del 23-06-2021

¹ 22 de abril de 2021.

CONSTANCIA SECRETARIAL. El término del traslado del recurso de reposición formulado por el demandante frente al auto del 4 de mayo de 2021 que dispuso el levantamiento de una medida de embargo, según auto del 31 de mayo de 2021 notificado por estado el 1 de junio, transcurrió así: **hábiles** los días 2, 3 y 4 de junio. EN SILENCIO.

El 15 de junio de 2021, el demandado allegó vía electrónica, escrito a través del cual se pronuncia frente al recurso interpuesto por el demandante.

Pereira, Risaralda, 21 de junio de 2021



DIANA PATRICIA HENAO RAMÍREZ
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Pereira, Risaralda, veintidós de junio de dos mil veintiuno.-

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición formulado por el demandante, contra el auto que dispuso el levantamiento de una medida de embargo.

Para resolver se considera lo siguiente:

En el particular, el demandante acudió dentro del término de ejecutoria del auto del 4 de mayo de 2021 anexo al cuaderno No. 2 de este expediente, y es así como presentó recurso reposición con fundamento en que el despacho no aplicó según él, la norma existente en el Decreto 1073 de 2002, inciso 3 del art. 3., y en esa medida es embargable la quinta parte de la mesada pensional que exceda el salario mínimo mensual vigente, como sucede en el particular al encontrarse acreditado que el demandado percibe por dicho concepto \$9.499.959. Para respaldar su inconformidad afirma que la norma en comento actualmente señala:

*“El excedente de la mesada pensional sobre el salario mínimo legal **SOLO ES EMBARGABLE EN UNA QUINTA PARTE.** No obstante, si se trata de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas o fondos de empleados, podrá se embargado hasta el 50% de la mesada pensional”.*

Del recurso de reposición se dio traslado a la parte demandante, quien dentro del término concedido guardó silencio; de manera que, al ser extemporáneo su pronunciamiento arribado el 15 de junio del presente año, no será tenido en cuenta para resolver este asunto.

Veamos entonces, este funcionario dispuso por auto del 4 de mayo del presente año, levantar la medida de embargo que pesa sobre los dineros depositados o que se lleguen a depositar por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-, en la cuenta de ahorros que posee el demandado Juan Carlos Durán Ortiz, en el banco BBVA No. 001306550200232817, por concepto de

pension. Para descender a esa dedición, se tuvo en cuenta lo consagrado en el numeral 5 del art. 134 Ley 100/93, así como también la carga probatoria que menciona la H. Corte Constitucional en sentencia T-246/03.

Expuesto lo anterior y acudiendo a la normativa que rige la materia, se aprecia desde ya que no habrá lugar a reponerse la decisión atacada, por la sencilla razón que la norma en la que se apoya el demandante para cuestionar la decisión del juzgado, no aparece en el ordenamiento jurídico tal como la transcribió en su escrito de inconformidad.

La norma así redactada por el demandante, en efecto apare en su texto original en el Decreto 1073/02 tal cual él la remembra; sin embargo, habrá de tenerse en cuenta que algunos apartes de ese texto original fueron declarados nulos por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante sentencia del 13 de septiembre de 2007, Exp. 4084-02, C.P. Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado, entre ellos el que señalaba “*El excedente de la mesada pensional sobre el salario mínimo legal solo es embargable en una quinta parte*”.

No tuvo en cuenta el recurrente el aspecto advertido en precedencia, y que por lo tanto, la norma vigente y que se encuentra incorporada en nuestro ordenamiento tiene la siguiente redacción:

“ARTÍCULO 3o. MONTO. <Artículo compilado en el artículo 2.2.8.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1833 de 2016> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 994 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> *En cuanto al monto del descuento se aplicarán las normas que para el efecto se aplican a los salarios.*

Los descuentos realizados sobre el valor neto de la mesada pensional, esto es, descontando el aporte para salud y a las Cajas de Compensación Familiar, incluyendo los permitidos por la ley laboral, podrán efectuarse a condición de que el beneficiario reciba efectivamente no menos del cincuenta por ciento (50%) de la mesada pensional.

Los embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas o fondos de empleados, no podrán exceder el 50% de la mesada pensional.

Si se trata de pensiones compartidas con el Instituto de Seguros Sociales, cada una de las instituciones podrá efectuar los descuentos de que trata este decreto, siempre y cuando el pensionado reciba efectivamente no menos del cincuenta por ciento (50%) de la mesada pensional neta, que le corresponda a esta pagar, una vez descontados el aporte para salud y a las Cajas de Compensación Familiar. Si se trata de embargos por pensiones alimenticias, o créditos a favor de cooperativas o fondos de empleados podrá ser embargado hasta el 50% de la mesada pensional, que le corresponda pagar a cada una de las instituciones.

PARÁGRAFO. <Parágrafo NULO>”

Y es que en la sentencia acaba de reseñar, consideró el Consejo de Estado para arribar a su decisión:

“De otra parte, se argumenta en la demanda, que los incisos 3º y 4º del artículo 3º del reglamento son nulos por violar el artículo 134 ordinal 5 de la Ley 100 de 1993.

*Frente al argumento de la parte actora, considera la Sala que de acuerdo con el numeral 5 del artículo 134 de la Ley 100 de 1993 son inembargables las pensiones y demás prestaciones que reconoce la ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por **pensiones alimenticias** o **créditos a favor de cooperativas**, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.*

En el texto del acto acusado se establece en el inciso tercero que "El excedente de la mesada pensional sobre el salario mínimo legal sólo es embargable en una quinta parte". Y, en el inciso cuarto: "Si se trata de pensiones compartidas con el Instituto de Seguros Sociales, procederá el embargo de lo que exceda el salario mínimo hasta en una quinta parte de lo pagado por la otra institución pagadora".

No obstante el artículo 3 del Decreto 1073 de 2002 fue modificado por el artículo 3 del Decreto 994 de 2003, considera la Sala que esta circunstancia no constituye impedimento para realizar el correspondiente estudio de legalidad de la norma frente a las disposiciones que se acusan como violadas.

De acuerdo con el artículo 134 numeral 5. de la Ley 100 de 1993 la regla general es la inembargabilidad de las pensiones, la excepción opera sólo cuando se trata de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas.

Ha sido voluntad del legislador, sin que ello desconozca la Constitución, que el monto de las pensiones no constituya garantía, ni prenda de los acreedores.

*Este principio tiene desarrollo legal en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, numeral 5, que establece la inembargabilidad de las pensiones y demás prestaciones reconocidas por la ley, **excepto** que se trate de embargos por **pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas**. La interpretación y aplicación de la excepción es de carácter restrictivo.*

*En este orden de ideas, son nulas las expresiones contenidas en el artículo 3 incisos tercero y cuarto del Decreto 1073 de 2002 en cuanto disponían que **"El excedente de la mesada pensional sobre el salario mínimo legal sólo es embargable en una quinta parte"** (inciso tercero). Y en el inciso cuarto al establecer, **"Si se trata de pensiones compartidas con el Instituto de Seguros Sociales, procederá el embargo de lo que exceda el salario mínimo hasta en una quinta parte de lo pagado por la otra institución pagadora"**.*

Como lo precisó ya la Sala, las normas legales que restringen la libre disposición del salario de los trabajadores frente a descuentos o retenciones, aplican válidamente para los pensionados frente a su mesada pensional. Y, cuando se trata de créditos concedidos a favor de cooperativas legalmente autorizadas o de pensiones alimenticias, el monto del descuento, tanto por embargo como por la autorización del trabajador, puede ser del 50% de TODO salario es decir el salario mínimo o el que exceda dicho monto."

No queda duda entonces, que el despacho no incurrió en aplicación inadecuada de la norma que rige la materia y mucho menos en omisión de alguna, motivo el cual se mantendrá la decisión recurrida y se ordenará devolver al demandado los dineros fruto de la medida que se levantó, en el evento de haberse consignado alguno en la cuenta del juzgado.

Se procede ahora a resolver lo pertinente al recurso de **apelación** formulado de manera subsidiaria por el demandante, y al respecto se tiene lo siguiente:

Fue interpuesto en término según se aprecia de lo consagrado en el artículo 322-2 del C. General del Proceso; sin embargo, el auto que se recurre no es susceptible de tal medio de impugnación, lo cual se desprende de lo expresamente consagrado en el inc. 2 del artículo 321 ibídem, ya que la providencia aquí cuestionada fue proferida en única instancia más no en primera.

Debe tener en cuenta la parte demandante que, este proceso se tramita en única instancia dada su cuantía (mínima) según lo prevé el art. 17-1 del C. General del Proceso en concordancia con el art. 26-1, y por lo mismo, es pertinente recordar que a tono del art. 9 del C. General del Proceso, **"Los procesos tendrán dos instancias a menos que la ley establezca una sola"**. En el particular la ley ha

previsto una sola instancia para este asunto, motivo por el cual se rechazará de plano el recurso formulado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA, RISARALDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del 4 de mayo de 2021, obrante en el cuaderno No. 2 de este expediente, mediante el cual se dispuso el levantamiento de una medida de embargo.

SEGUNDO: **Rechazar** de plano por improcedente, el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria por el demandante frente al auto del 4 de mayo de 2021.

TERCERO: Elabórese el título judicial respectivo a favor del demandado, en el evento de haberse recibido dineros en la cuenta del juzgado fruto de la medida que se dispuso levantar por auto del 4 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ JULIÁN HERNÁNDEZ CATAÑO
JUEZ

ajo
Estado 103
Del 23-06-2021